República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Estudiado el libelo introductor que antecede, habrá de inadmitirse por las siguientes consideraciones:

1. Se hace de caso indicar al profesional del derecho en representación de la parte actora, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, mismo por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estatuye expresamente en su Artículo 5° y que hace referencia a los Poderes:

"(...) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial ***se podrán conferir mediante mensaje de datos****, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)"* Negrillas y subrayas del Despacho.

Para el Despacho debe existir certeza de la forma como se otorgó el memorial poder, esto es, pantallazo del mensaje de datos allegado al abogado por parte de los demandantes; en tal sentido, no se cumple con lo determinado en dicha medida.

2. De igual manera, a su turno el Artículo 6° del referido Decreto, reza: *"(...)* ***Demanda:*** *La demanda* ***indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión****.*

Bajo dicho contexto, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a la normativa de antes transcrita, y relacionar de manera completa el correo electrónico de los siguientes demandantes: LUIS ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ, ANDRÉS PEÑALOZA GÓMEZ, JOSÉ ANTONIO PEÑALOZA GÓMEZ, GONZALO PEÑALOZA GÓMEZ, ALEXANDER MONROY PEÑALOZA, OLIVER MONROY PEÑALOZA y ADOLFO MONROY PEÑALOZA; ello, obedece a que para el Despacho debe existir claridad en lo que tiene que ver con la Cuenta (Gmail, Hotmail, Yahoo etc.) a la que pertenecen las direcciones electrónicas de los referidos ciudadanos, pues solo se relaciona @mail.

Las falencias anotadas se constituyen en causal de inadmisión conforme lo dispuesto en el numeral 1º y 2º del inciso 3º del Art. 90 C.G.P.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y otorgar cinco (5) días al demandante, como término legal (Art. 90, Inciso 3º, numeral 1º C.G.P.) para que subsane el escrito introductor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado OMAR RAÚL CÁRDENAS CORZO en representación del

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

demandante señores LUIS ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ, ANDRÉS PEÑALOZA GÓMEZ, JOSÉ ANTONIO PEÑALOZA GÓMEZ, GONZALO PEÑALOZA GÓMEZ, ALEXANDER MONROY PEÑALOZA, OLIVER MONROY PEÑALOZA, ADOLFO MONROY PEÑALOZA y GISELA MONROY PEÑALOZA.

NOTIFIQUESE

El Juez,

SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JÁUREGUI

Radicado No. 54-377-40-89-001-2022-00002-00

Firmado Por:

Sergio Enrique Villamizar Jauregui
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Labateca - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8c275cd240c22c7afbaf88337b6d975dcd6195666d204316c166a5e12a0a3f3
Documento generado en 18/01/2022 01:42:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica